

**DISPOSICIÓN N°: 64/18.-  
NEUQUÉN, 4 de Diciembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente OE-1895-C-2018 iniciador CALF, motivo ELEVA INFORME SOBRE ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE SEPTIEMBRE/14 A FEBRERO/15 ACUERDO DEL ANEXO II DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO y la Ordenanza N° 10.811;

**CONSIDERANDO:**

Que el Expediente OE-1895-C-2018 tramita el informe del resultado de los ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO, correspondientes al semestre septiembre de 2014 a febrero de 2015 de acuerdo al Anexo II del Contrato de Concesión del Servicio Eléctrico;

Que en fecha 26 de marzo de 2018 la Cooperativa presento nota con los cálculos de los índices y adjunto un CD con la Memoria de Calculo correspondiente al semestre septiembre de 2014 a febrero de 2015 y tabla de valores de la energía total facturada anual por alimentador correspondiente al año 2013;

Que los índices arrojaron los siguientes datos: para el alimentador AV1 FMIK = 0,70 y TTIK 2.41 ambos no penalizables, alimentador AV2 FMIK = 0.97 y TTIK 1.55 ambos no penalizable, alimentador AV3 FMIK = 1.83 y TTIK 2.43 ambos no penalizables, alimentador AV4 FMIK = 0.77 y TTIK = 0.15 ambos no penalizables, alimentador AV5 FMIK = 7.62 y TTIK = 4.47 ambos penalizables, alimentador AV6 FMIK = 8.17 y TTIK = 7.38 ambos penalizables, alimentador AV8 FMIK = 2.82 y TTIK 2.17 ambos no penalizables, alimentador CO1 FMIK = 2.74 no penalizable y TTIK 4.18 penalizable, alimentador CO2 FMIK = 2.01 y TTIK = 1.06 ambos no penalizables, alimentador CO3 FMIK = 2.05 y TTIK 1.62 ambos no penalizables, alimentador CO4 FMIK = 1.31 y TTIK = 1,34 ambos no penalizables; CO6 FMIK = 0.31 y TTIK = 0.53 ambos no penalizables; alimentador GN1 FMIK = 3.08 y TTIK = 3.81 ambos penalizables, alimentador GN2 FMIK = 0.34 y TTIK = 0.86 ambos no penalizables, alimentador GN3 FMIK = 0.74 y TTIK 1.72 ambos no penalizables, alimentador GN4 FMIK = 4.53 y TTIK = 5.44 ambos penalizables; alimentador GN5 FMIK = 0.93 y TTIK = 1.18 ambos no penalizables; alimentador JUMBO FMIK = 0,000 y TTIK = 0,000 ambos no penalizables, alimentador PI1 FMIK = 5.51 y TTIK = 3.61 ambos penalizables y alimentador PI2 FMIK = 0.41 y TTIK = 0.67 ambos no penalizable;

Que el calculo de la multa para la Cooperativa asciende para el alimentador AV5 \$ 58.404,10, alimentador AV6 \$ 88.139,80, alimentador CO1 \$ 13.860.10, alimentador GN1 \$ 11.976,30, alimentador GN4 \$ 72.664,20, alimentador PI1 \$ 25.797,20;

Que la Cooperativa indica que el total de la multa es de \$ 270.841,80 calculado teniendo en cuenta el Valor Medio de la Energía VME = 0,414 \$/kWh correspondiente al año 2013;

Que a fojas 5° se emite Dictamen Técnico N° 0002/2018, en el cual se establece que las contingencias consideradas fuera de los índices, como las menores o iguales a tres (3) minutos, las autorizadas por la Autoridad de Aplicación, punto 2.1 a) Anexo II y las incluidas, punto 2.1 c) y d) Anexo II, son las correctas;

Que la asesoría técnica indica las Contingencias que afectan los Índices de Calidad, son coincidentes con las informadas y registradas en el libro de Guardia;

Que el resto de la auditoria sobre el soporte magnético enviado como base de cálculo no presenta irregularidades;



Que la asesoría informa que el cálculo de la multa para el 13º semestre es de \$ 270.841,80;

Que la asesoría técnica por último indica que las multas por alimentador por Mala Calidad en el Servicio, que cada usuario deberá percibir como un crédito en su facturación, será de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del semestre considerado;

Que la asesoría legal a través del Dictamen N° 120/18, comparte en todos sus términos la opinión vertida por la Directora Operativa, y que correspondería aplicar las multas que surgen del dictamen del área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

## **LA DIRECTORA MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: DECLARAR** como penalizable al 13º semestre (Septiembre/14 a Febrero/15) en virtud de que los Índices de Calidad del Servicio Técnico superan los valores máximos permitidos de acuerdo a la normativa vigente.-

**ARTÍCULO 2º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador AV5 en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 10/100 (\$ 58.404,10).-

**ARTÍCULO 3º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador AV6 en la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 80/100 (\$88.139,80).-

**ARTÍCULO 4º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador CO1 en la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 10/100 (\$13.860,10).-

**ARTÍCULO 5º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador GN1 en la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 30/100 (\$ 11.976,30).-

**ARTÍCULO 6º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador GN4 en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 20/100 (\$ 72.664,20).-



**ARTÍCULO 7º CALCULAR** la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 13º semestre para el alimentador P11 en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 (\$ 25.797,20).-

**ARTÍCULO 8º ESTABLECER** que las multas indicadas precedentemente deberán ser distribuidas en la cantidad de usuarios correspondientes a cada alimentador, como un crédito en su facturación de energía, con la leyenda "Indemnización por mala Calidad de Servicio Técnico", y le corresponderá a cada uno de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del 13º semestre.-

**ARTÍCULO 9º ESTABLECER** que la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA -CALF- deberá acreditar ante esta Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la presente Disposición, dentro de los diez (10) días hábiles de emitidas las facturas mediante planilla descriptiva y en formato digital.-

**ARTÍCULO 10º NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA -CALF- de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 11º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº <u>2212</u>
Fecha <u>07.12.2018</u>

